

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto veintitrés de dos mil veintidós.

**TUTELA No. 1100131030272022-00291-00 de : RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA SAS contra JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La sociedad RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA SAS a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y Acceso a la Administración de justicia, que considera el accionante fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que La sociedad RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S. impulsó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS JAVIER FRANCO ACOSTA, la cual, correspondió por reparto al JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY., con radicado No. 110014103751-2021-00055-00

Dice que el pasado 06 de mayo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Que, ante las diferentes medidas impuestas, se logró que la compañía firmará un acuerdo de pago con el ejecutado, razón por la cual se radicó al Despacho el día 01 de abril de 2022 solicitud de suspensión procesal por acuerdo de pago, solicitud de información de dineros a órdenes del juzgado y la solicitud de notificar por conducta concluyente al ejecutado.

Que el 29 de abril de 2022 ante el silencio del Despacho se radicó insistencia frente a las solicitudes ya mencionadas. Y el 03 de junio de 2022 se radicó impulso procesal frente a las solicitudes mencionadas, toda vez que, transcurridos cuatro (4) meses desde la solicitud inicial, el juzgado no se ha pronunciado, lo cual, afecta de manera directa el proceso de negociación llevado a cabo por las

partes, asimismo, obstruye la buena voluntad del ejecutado para el cumplimiento de sus obligaciones y sus proyectos personales financieros futuros.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. ORDENAR al JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY a dar trámite inmediato a la petición realizada de conformidad con los aspectos fácticos aquí expuestos: (i) decretar la suspensión procesal conjunta; (II) informar sobre los dineros a órdenes del juzgado y (III) la pronunciación sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de agosto 17 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY.**

Indica que el Despacho conoció del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado 11001410375120210005500, donde actúa como demandante RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S y demandado CARLOS JAVIER FRANCO ACOSTA, por reparto del 11 de febrero de 2021. Que Subsana en término la demanda, mediante auto del 6 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago con base en el pagaré N. 0000531 y se decretó medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, salarios, cesantías, bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado.

Manifiesta que La apoderada de la parte actora solicitó mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2021, sustitución de medida cautelar, esto es, ordenar el embargo de salarios a la compañía RADIO TAXI AUTO LAGOS S.A.S y no a CONSULTORES EMPRESARIALES Y DE GESTIÓN S.A.S, como se había ordenado en auto de fecha 6 de mayo de 2021, a lo cual se accedió en auto del 23 de septiembre de 2021.

Que mediante escrito del 11 de enero de 2022, la parte actora nuevamente requirió sustitución de medida cautelar, por lo que se

ordenó en providencia del 7 de febrero de 2022 el embargo de salarios del demandado que percibiera en la empresa E-SOMOS FONTIBON.

Que la apoderada de la parte demandante con escritos de fechas 1° y 29 de abril de 2022, reiterado el 3 de junio de 2022 presentó solicitud de suspensión del proceso coadyuvada con la parte demandada, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022.

Indica que Conforme a lo anteriormente señalado, se evidencia que se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento dispuesto por el Código General del Proceso, respecto a todas las solicitudes presentadas por la parte accionante sin que se encuentren trámites pendientes en el proceso.

Se allego el expediente digitalizado donde se observa el auto de agosto 18 de 2022 donde se responden los escritos del accionante, notificando al demandado por conducta concluyente, se esta dando el informe sobre títulos. Y se esta requiriendo a las partes para que indiquen el termino de suspensión del proceso conforme al Art.161 inciso 2°. Del CGP.

La parte actora allego escrito acompañado del poder para esta acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA SAS** a través de apoderado, para que se le de respuesta

las peticiones que ha efectuado dentro del proceso ejecutivo No. 20210005500.

## **Procedencia de la acción de tutela**

### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la Sociedad RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA SAS a través de apoderado.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY.

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las ley* Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

De los hechos narrados en la petición de tutela, y la respuesta dada por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy y la prueba allegada de haber resuelto las peticiones del accionante, el amparo impetrado no tiene prosperidad, por cuanto el objetivo de la tutela ha desaparecido y por ende se configura el hecho superado.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse proferido el auto de agosto 18 de 2022 mediante el cual se resuelven las peticiones hechas, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE :**

1.- **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA SAS** contra **JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY**. por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea80c6b5a557fe285b7bb77ed327065de9e4daa402502a0fcc8ef1a8ab41e44**

Documento generado en 23/08/2022 08:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**